

HECHOS DEL CASO DE EXTRADICIÓN RAÚL ESCOBAR POBLETE

1. Mi nombre es Raúl Escobar Poblete, ciudadano chileno, luchador social y opositor a la dictadura de Augusto Pinochet, y siempre con ánimo democrático luché con toda vehemencia contra un régimen autoritario en Chile.
2. Que me vi en la imperiosa necesidad de abandonar mi país huyendo de la represión en mi contra por parte de Augusto Pinochet y sus partidarios (Partido UDI de Ultra Derecha) sólo por ser un crítico y un opositor al régimen autoritario.
3. A partir del año de 1997, ya estableciéndome en México, tuve que cambiar de nombre durante 20 años por el miedo y temor fundado de persecución política hacia mi persona, hasta el año 2017 donde radiqué en la ciudad de San Miguel de Allende con mi familia (esposa e hijos).
4. Que durante mi estadía en México, llevé a cabo en todo momento un modo honesto de vivir, trabajando honrada y honestamente, cumpliendo con mis obligaciones como de un ciudadano mexicano, inclusive, llegando a ser Presidente de la Asociación civil de Padres de familia del Colegio “Árbol de vida” en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto.
5. Con fecha 30 de mayo del año 2017, fui detenido ilegal y arbitrariamente por elementos de seguridad pública del municipio de San Miguel de Allende, por la supuesta comisión de un delito de secuestro y mi supuesta participación en él.
6. Con fecha 16 de agosto de 2018, el Director General de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la República, a petición diplomática del Gobierno de la República de Chile, se presentó petición de detención formal con fines de extradición mediante oficio **DGPI/3153/18** fechado el 15 de agosto de 2018, ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Guanajuato, con residencia en la misma ciudad.
7. Desde el 16 de agosto de 2018 a la fecha, bajo la causa penal **1P4217-43** radicada en el Juzgado de control penal especializado en caso de secuestros de la segunda región con sede en Valle de Santiago, me encuentro recluido en el Centro Federal de Readaptación Social ubicado en Kilometro 6.5 Carretera Laguna de Guadalupe. Rancho Piedras Negras en la ciudad de Ocampo, Gto.

8. Desde el 04 de octubre de 2018, con motivo del procedimiento de extradición, se determinó en contra del quejoso, la detención formal en grado de medida cautelar de prisión preventiva, en el interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 12 “CPS-Guanajuato”, con residencia en Ocampo, Guanajuato, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de extradición.
9. Con fecha 26 de noviembre de 2018, se notificó al quejoso el acuerdo de orden de extradición en virtud de la cual se concede la misma.
10. Que derivado del presente juicio de amparo, todas las autoridades (ejecutivas, legislativas, judiciales) del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado mexicano en su deber de prevención de violaciones a los derechos humanos en el Estado requirente, deberá negar la solicitud de extradición en contra del hoy quejoso.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

Para poder resolver si se concede o se niega la extradición del presente caso, resulta necesario entender la situación jurídica y circunstancias personales pasadas y presentes de Raúl Escobar Poblete, por lo que debe estudiarse todo el contexto histórico-socio-político del país requirente de la solicitud de extradición materia del presente caso, así como también hacer un análisis baste de la situación actual de derechos humanos en Chile, pues no debe soslayarse que la raíz de los hechos materia de la solicitud de extradición, sucedieron en el año 1991, siendo que a partir de ese momento, se inició una clara y fundada persecución política en su contra, quien ha sido un opositor y disidente político a la dictadura cívico-militar chilena que tuvo lugar de 1973 a 1990, y que dicho régimen dictatorial que causó graves violaciones a los derechos humanos terminó, pero el contexto socio-político actual de país requirente no ha mejorado en lo absoluto, puesto que se siguen cometiendo graves violaciones a los derechos humanos en Chile.

En consecuencia, al configurarse una posibilidad altamente certera de que todas las acciones diplomáticas implementadas y las solicitudes de extradición enviadas por el mismo hecho (asesinato de Jaime Guzmán) sean con fines o motivadas políticamente, pues no se logra apreciar ni explicar una razón de interés estatal o nacional para “hacer justicia” en Chile, por lo que cabe preguntarse **¿Cuál es el**

fin verdadero de solicitar la extradición tan insistentemente de un ex guerrillero que se rebeló con base en un derecho humano a la resistencia, en contra de una dictadura hace 29 años?

INTRO CONTEXTO

Soy Raúl Escobar Poblete, perseguido político por parte de mi país de origen, Chile. Actualmente soy sujeto a un proceso de extradición, en el cual se ha dañado mi dignidad humana y violado los siguientes derechos humanos: el derecho a la asistencia consular, derecho a la vida, libertad personal e integridad personal, derecho al debido proceso con relación a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de las personas sujetas a un proceso de extradición; así como el derecho de asilo y el derecho a la seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación. Asimismo, incumple con su obligación de respetar y garantizar derechos humanos, al tenor de lo siguiente:

1. Se me viola mi derecho a la **asistencia consular**, porque soy un perseguido político, el Estado chileno es el que está solicitando mi extradición para juzgarme injustamente allá, por lo que al no contar con las condiciones equitativas y de igualdad para recibir protección y defensa de mi país, me encuentro en un total y absoluto estado de indefensión ya que mi propio país es el que me reclama y no se acredita que se me haya otorgado asistencia consular, legal ni acompañamiento con fines humanitarios durante todo el procedimiento de extradición.
Por lo anterior, se encuentra violado mi **derecho a la asistencia consular** consagrado en los Artículos 1 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Regla 38.1 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
2. Se viola mi derecho a **la vida, libertad e integridad personales**, en virtud, primeramente de que todo ha sido un montaje político, del Estado chileno en conjunto con algunos sectores en México afines a la derecha y al régimen dictatorial de Chile, que desde mi detención en el año 2017 por un supuesto delito de secuestro que no cometí, para luego consecuentemente aprovechar hasta este año 2018 para pedir mi extradición que por cierto, se han realizado dos solicitudes de las cuales, una ya se negó por parte del Estado mexicano por cuestiones de prescripción penal, y siendo el tiempo similar de realización de los hechos de ambas solicitudes, es decir el año 1991, por lo que la segunda solicitud de extradición también debe negarse.

En cuanto a la prisión preventiva oficiosa impuesta en mi contra en una prisión de máxima seguridad, cabe afirmar es desproporcional e injustificada, dándome un trato discriminatorio como delincuente de alta peligrosidad. Dicho esto, la medida de prisión preventiva de oficio debe ser proporcional y no debe prolongarse más allá de un tiempo razonable, por lo que, desde el 04 de octubre de 2018 hasta la fecha actual, han transcurrido poco menos de 2 años de su imposición al quejoso, razón por la cual se considera ya como desproporcional y se ha alargado más de lo razonable sin justificación alguna, pues han sido ya casi dos años de estar privado de su libertad, sin reunirse los presupuestos procesales para su justificación.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, al no acreditarse objetivamente las razones, motivos y fundamentos legales por los cuales se impuso la prisión preventiva oficiosa, y debido a su prolongación de manera desproporcionada e injustificada, además de aplicarla de manera automática sin analizar alternativas a dicha medida, en virtud de que el quejoso sí demostró objetiva y reiteradamente que estaba en condiciones indignas dentro de su centro de reclusión, se encuentra violados mis derechos a la vida, libertad e integridad personales, consagrados en los Artículos 1, 4, 8, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 33 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Principios 33, 36 y 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y Regla 36.3 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En cuanto a la solicitud de extradición, las garantías diplomáticas ofrecidas por Chile son insuficientes para garantizar mi derecho a la vida e integridad personal, de que no seré víctima de tortura (ya que fui anteriormente torturado por autoridades penitenciarias en Chile, siendo atendido por personal de la organización “Médicos sin fronteras”), por lo que es preciso decir que al día de hoy no existe una garantía real diplomática, que pueda tutelar efectivamente mi derecho a la vida e integridad personal, de que no seré torturado en mi país y/o hasta provocar mi muerte. Únicamente se constata información sobre la abrogación de la pena de muerte en Chile y la prohibición de la prisión vitalicia por estar positivizada en un tratado bilateral. Por ende, la garantía diplomática ofrecida por el Estado requirente, únicamente hace mención respecto a

la garantía de no aplicar la pena de muerte por estar la misma derogada mediante Ley N° 19.734, mas no respecto al no sometimiento de tortura y otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, por lo que la garantía resulta insuficiente e incompleta, toda vez que de una mera enunciación de que el no será sometido a la pena de muerte ni a la prisión vitalicia, no es suficiente para garantizar que no se me aplicarán dichos actos, además que en la garantía enunciada por el Estado chileno no se detalla de qué manera se va a salvaguardar la vida, libertad e integridad personales del quejoso, es decir, **no se mencionan las acciones, medidas o políticas específicas a implementar, ni se brindan las seguridades institucionales de que Chile garantizará la no aplicación de la pena de muerte o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante en caso de que el quejoso sea extraditado.** Ello, por los actos previos continuos, recurrentes y sistemáticos de violaciones institucionalizadas a derechos humanos en Chile, que representan un riesgo respecto de la aplicación legal de la pena de muerte; un riesgo de aplicación clandestina o en secreto de la pena de muerte y un riesgo de aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por tanto, se encuentra violados mis derechos a la vida, libertad e integridad personales al no contarse con las garantías diplomáticas suficientes, claras y completas en el presente caso de extradición, consagrados en los Artículos 1, 11, 16, 33 Y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 10 bis de la Ley de Extradición Internacional; Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 13, párrafo 4 de la Convención Interamericana para prevenir la Tortura; y Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

3. Se me viola mi derecho al **asilo**, ya que, a la fecha, las autoridades competentes en materia de asilo no me han dado respuesta sobre mis solicitudes de asilo en México hechas hace más de seis meses. Es preciso señalar al respecto, que desde hace 20 años de mi llegada a México, decidí ocultar mi identidad debido al temor fundado de persecución en mi contra, por seguridad personal como para la de mi familia, y que por esa misma razón decidí no solicitar el asilo y/o la condición de refugiado en México por temor a que me fueran a encontrar para juzgarme injustamente en mi país y provocar un daño irreversible a mi dignidad humana. Por lo que se debe respetar el **principio de no devolución**.

Dicho **Principio de no devolución (norma de ius cogens)** conlleva la obligación del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufre persecución o sus derechos se encuentran en peligro de ser vulnerados, por lo que ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugio, en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado.

Por lo anterior, se encuentra violado el derecho al asilo con relación al Principio de No Devolución, consagrados en los Artículos 1, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 13, párrafo 4 de la Convención Interamericana para prevenir la Tortura; y Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4. Se viola mi derecho a la **seguridad jurídica** ya que la calificación de los hechos delictivos de la solicitud de extradición como “atentado terrorista con resultado de muerte”, se enmarcan dentro de la Ley N° 18.314 (mejor conocida como Ley Antiterrorista). Al respecto, cobra trascendencia manifestar que dicha Ley 18.314 (Ley antiterrorista) se puede considerar inconstitucional como inconvenencial. Prueba de ello es el llamado que han hecho expertos de la ONU a Chile de no usar la Ley Antiterrorista, ya que la ley no ofrece garantías justas para un juicio justo y pone en duda el derecho de presunción de inocencia de los acusados. En el mismo sentido, organizaciones internacionales como Amnistía Internacional ha declarado que la ley antiterrorista viola los derechos humanos al debido proceso y defensa adecuada.

Cabe destacar que dicha Ley es contraria a los altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que, en 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, señaló que la definición de terrorismo de la legislación chilena era muy amplia, y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había concluido que contrariaba el principio de legalidad.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrimán y Otros, condenó a Chile por violaciones de derechos humanos

cometidas contra integrantes del pueblo Mapuche. De acuerdo con la Sentencia la Corte, consideró que la calificación de "terrorista" aplicada a los líderes indígenas violó la presunción de inocencia y la obligación estatal de definir las conductas delictivas con precisión y claridad.

Por ello, se encuentran violados mis derechos a una tutela judicial efectiva con relación una indebida fundamentación y motivación del delito de atentado terrorista, al existir diferencias sustanciales entre terrorismo y guerrilla, consagrados en los Artículos 1, 14, 16 y 33 de la Constitución Política; 1, 3, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora bien, en cuanto al delito erróneamente catalogado como de atentado terrorista, la referida acción, se realizó en tiempos recientemente posteriores a los de la dictadura (1991), cuando existía todavía un gran estrago y prevalecía la dictadura al ser Augusto Pinochet Comandante en jefe del ejército y senador vitalicio, por lo que Raúl Escobar Poblete en su calidad de miembro y militante del **Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR)**, un grupo armado que combatía una dictadura en tiempos en los que con claridad no imperaba el Estado de derecho en Chile, llevaron a cabo acciones de resistencia legítimas, bajo el **derecho humano de resistencia contra el poder ilegítimo o injusto** exclusivamente por motivos o finalidades políticas, es decir que el móvil del delito de homicidio de Jaime Guzmán fue claramente político ya que el designio principal del FPMR era cambiar el régimen o anular la dictadura en Chile y restablecer la democracia.

El delito político es, en términos generales la realización de actos o comportamientos lícitos (bona per se o éticamente indiferentes) pero que, por "razones políticas", están prohibidos y castigados. Como se acaba de señalar, el delito político puede caracterizarse como una acción materialmente lícita (bona per se o éticamente indiferente) que por "razones políticas" es tipificada como delictiva.

La existencia de delitos políticos es una consecuencia de los conflictos sociales y políticos inherentes a las sociedades, es decir, que un asesinato político no necesita estar tipificado para considerarse como tal o no. **Las circunstancias políticas son las que lo van a definir, es decir, el carácter político es un asunto del contexto propio en que se realizó, y de las circunstancias de la época, particularmente las**

circunstancias políticas que sucedieron entre los años 1973 y 1993 en Chile.

Quedó demostrado que la acción no la cometió un grupo terrorista, sino un grupo guerrillero, el Frente Patriótico Manuel Rodríguez en defensa de un derecho legítimo, el derecho a la resistencia en un contexto donde claramente no era de Derecho ni mucho menos democrático, que el móvil fue netamente político, pues Jaime Guzmán era asesor de Augusto Pinochet, y no está por demás decir que fue el ideólogo de la Constitución que hoy sigue vigente en Chile y que al no ser un Jefe de Estado o de Gobierno, se constituye entonces como delito político, según el artículo 4 del Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile.

En consecuencia se violan los derechos no ser perseguido políticamente, con relación a una indebida fundamentación y motivación de delito político, consagrados en los Artículos 1, 11, 14, 16 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional; Artículos 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 4 del Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la república de Chile; Artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, en atención a que el Estado requirente en los últimos Exámenes Periódicos Universales de 2014 y 2019 ante las Naciones Unidas, **no ha demostrado que garantice la tutela real y efectiva de derechos humanos, configurándose así un cuadro sistemático y persistente de violaciones patentes, manifiestas o masivas a derechos humanos**, pues permite el abuso de la fuerza policial contra niños/as, adolescentes, indígenas y manifestantes; permite la represión a estudiantes; permite detener, torturar y ejecutar arbitrariamente; permite el otorgamiento de beneficios carcelarios a violadores de derechos humanos; permite frenar con violencia las protestas sociales; permite calificar de “terroristas” a personas defensoras de derechos humanos bajo la imprecisión de la Ley Antiterrorista; permite enjuiciar arbitrariamente a pueblos originarios; permite lanzar bombas lacrimógenas al interior de los recintos de centros educativos; permite el feminicidio y las desigualdades estructurales; todo lo anterior, caracterizado por un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza sin limitación alguna, se tiene por probada y acreditada la **JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE**

**VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS DEL
QUEJOSO EN CASO DE SER EXTRADITADO AL PAÍS SOLICITANTE Y QUE
POR LO TANTO LA SOLICITUD FORMULADA POR CHILE A MÉXICO
DEBERÁ SER NEGADA.**